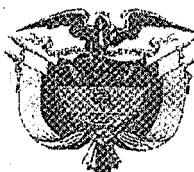


17800000
Sociedad de Inversión
Banco de la República
Caja de Pensiones
Caja de Seguro Social
Caja de Compensación
Caja de Aportes
Caja de Retiro



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Santa Bárbara, Antioquia, lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

PROCESO	Penal N° 059
DELITOS	Homicidio Agravado
PROCESADOS	S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López
OCCISOS	Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano
RADICADO	N° 05-679-31-89-001-2011-00079
PROCEDENCIA	Fiscalía 11 Especializada DH-DIH de Bogotá, D.C.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 091 de 2011
TEMAS Y SUBTEMAS	Sentencia condenatoria (con allanamiento en audiencia preparatoria)
DECISIÓN	SE CONDENA c/u a TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN.

Bajo la égida de la Ley 600 de 2000, se inició proceso penal en contra de los acusados FABIO HERNANDO CASTIBLANCO RÍOS por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con el de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, y en disfavor de JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ MORALES, NELSON FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, WILLINGTON DE JESÚS DUARTE DURANGO, JHONY ALBERTO DAVID TABORDA y MARINO ALBERTO CARVAJAL LÓPEZ como presuntos responsables en calidad de coautores de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo y sucesivo, en hechos donde resultaron en calidad de interfectos los señores JORGE ARMANDO TAPARCUA DURANGO, DIEGO ALEXANDER CARO GUTIÉRREZ y LISANDRO ELÍAS CANO, manifestando en desarrollo de la audiencia preparatoria de viva voz, su intención manifiesta e

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

encontraban JORGE ARMANDO TAPARCUA DURANGO alias "El Viejo", DIEGO ALEXANDER CARO GUTIÉRREZ alias "Barackus" y LISANDRO ELÍAS CANO alias "Puntilla", a quienes luego de seducir mediante engaños y falsas promesas, se los llevaron en un vehículo de servicio público color amarillo tipo taxi, los transportaron luego de abandonar el perímetro urbano, por la carretera que conduce del corregimiento de Versalles al vecino municipio de Montebello, Antioquia, y a la altura de la vereda Zarcitos en horas de la madrugada del MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL SEIS (2006), fueron ejecutados con armas de fuego por miembros del destacamento FENIX de la agrupación de las Fuerzas Urbanas AFEUR N° 5 de la IV Brigada, VII División Militar, con asiento en la ciudad de Medellín, los que fueron presentados a los superiores como NNs de las milicias de las FARC abatidos en combate, estableciéndose posteriormente que se trataba de personas ajenas a cualquier organización al margen de la Ley o grupo armado.

EMISIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA

Dada la excepcional forma de terminación del proceso, en la que los procesados aceptaron libre y llanamente los cargos en su contra, previamente ilustrados y con el aval de sus Defensores, torna inane el que este fallador tenga que acudir a profundas disquisiciones de índole jurídico en lo que atañe a la comisión de la conducta punible investigada y a la responsabilidad penal que afrontan los acusados, por lo que coherentes con lo expresado, escindiremos en el tipo penal violentado las facetas basales como lo reclama el canon 9 de la ley 599 de 2000, veamos:

En lo que respecta al aspecto de la TIPICIDAD como norma el artículo 10 de la Ley sustantiva penal, Ley 599 de 2000, no ofrece reparo alguno su evidenciación en los hechos origen del investigativo y encuentra pleno encuadramiento con los tipos penales consignados en el canon 104 numerales 4° y 7° del C. P., Ley 599 de 2000 denominado jurídicamente HOMICIDIO AGRAVADO al haber dado muerte a unas personas en forma violenta, y se encuentra refrendada esta arista de las conductas punibles, con los siguientes medios de convicción adosados al encuadramiento:

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborada y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

Caguasango, y se adjunta el respectivo álbum fotográfico de los tres cuerpos en la escena de los hechos. (Ver folios 96-107, 226-229 cuaderno N° 1, 50-61 del N° 2 y 6-17 del N° 4).

Se allegó al plenario, abundante documentación como constituye la orden de operaciones fragmentaria N° 017 ATILA de calenda 18 de abril de 2006 suscrita por el Capitán JHON FREDY LÓPEZ GUTIÉRREZ, Comandante de las AFEUR y se consigna MISIÓN asignada y que contaba con el apoyo inmediato del destacamento Zeus al mando del Capitán JHON RODRÍGUEZ CUERVO y que el desplazamiento se haría desde el corregimiento de Versalles, Antioquia, hacia la vereda Buenos Aires y ese desplazamiento iba ser motorizado (ver folios 160-161, 260, 263 cuaderno N° 1, 123-126 cuaderno N° 4).

Es visible a legajos 162-163, 264-267 del cuaderno N° 1, en el que se consigna en documento denominado "LECCIÓN APRENDIDA" rubricado por el Capitán LÓPEZ GUTIÉRREZ que reza: "Se obtuvo conocimiento de acuerdo a información que en el municipio de MONTEBELLO, ANTIOQUIA, hacen presencia personas extrañas de grupos ilegales de las FARC, ELN, AUI Y DELINCUENCIA COMÚN que delinquen en sectores del municipio. Se planeó una operación de registro y control militar de área con un destacamento al mando del S.S. CASTIBLANCO RÍOS FABIO HERNANDO. Se inició el movimiento a partir de las 22 HORAS del día 18 de abril de 2006 para sorprender al grupo subversivo mediante registros y control militar al área. El desplazamiento se realizó desde las instalaciones del Batallón de ARTILLERÍA N° 4. Llegamos al sector del CORREGIMIENTO DE MONTEBELLO después de caminar una hora aproximadamente por una parte semiurbana del CORREGIMIENTO DE MONTEBELLO, llegando al objetivo aproximadamente a las 24:30 HORAS del día 19 de abril de 2006, se inició el desplazamiento hacia el sector que permitía tener el control de las vías de aproximación a este sector, en el desplazamiento se notó el movimiento de personal extraño y se lanzó la proclama "SOMOS TROPAS DEL EJÉRCITO, DETÉNGASE" a lo cual hicieron caso omiso y dispararon hacia el destacamento, el cual reaccionó abriendo fuego hacia los individuos, el contacto duró aproximadamente 15 minutos...". (Ver folios 162-163, 264-267 cuaderno N° 1).

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

También rindió declaración jurada ante el Juez 23 Penal Militar (ver folios 238-240 cuaderno N° 1, 82-84 del cuaderno N° 2, 38-40 cuaderno N° 4) inicialmente, ÁNGELA MARÍA CANO el día 27 de abril de 2006 en la que señala, su hermano LISANDRO ELÍAS CANO uno de los occisos, se encontraba a eso de las 07:00 de la noche en el parque de Bolívar de Medellín donde vendía frutas y en ese momento estaba también con la mujer o moza, a la que conocían como YURANI, y ésta se apersonó a su casa ese día a eso de las doce de la noche y les comunicó que a su hermano y otros dos muchachos se los habían llevado en un taxi a las bravas y que cuando ella salió corriendo a llamarlo ya habían arrancado y que se quedó esperando para ver si éste aparecía y no llegó, motivo por el cual comenzaron a buscarlo por todas partes como hospitales, anfiteatros, etc., y luego como a los siete días de haber desaparecido, recibieron una llamada de un muchacho y les dijo que a uno de los tres muertos le habían encontrado un celular y estaba el teléfono de un amigo del fallecido o sea del número de su casa. A su hermano la última vez que lo vio con vida, fue ese día 18 de abril de 2006 en horas de la tarde que estaba en casa de su madre y describe las prendas que vestía ese día, esto es una camiseta negra, un buzo negro con azul, un jean azul clarito y unos zapatos negros normales con rayas color beige y expone que la persona que se los llevó frecuentaba el lugar para "picarles arrastre" y era costumbre de éste llevarse los muchachos para matarlos, y posteriormente en ampliación de exposición jurada, anuncia que fue a través del sujeto ÑOÑO, de que el hombre que se los llevó, lo vieron por el cementerio de San Pedro haciendo gimnasia y se lo había descrito que tenía motilado como los soldados, acuerpado, que hablaba costeño y le decían EL GATO, y el nombre de ÑOÑO es JHONATAN ARLEY VÉLEZ OROZCO al que conoce desde niño y vive por el barrio Villa del Socorro y ese día también estaban REBECO y YEFERSON TABARES MUÑOZ y dice que los buscaban desde hacía varios días y esta persona siempre les mostraba plata y YURANI la mujer de su hermano les comentó que se lo llevaron en un taxi amarillo y ya después lo localizaron en el hospital y se percataron que se trataba de él y los otros dos y reitera, los tenían como unos NNs.

La señora AMPARO DE JESÚS DURANGO TABORDA, expresó ante la Justicia Penal Militar que su hijo ROBINSON DREY dijo que le habían puesto otra ropa y zapatos que no eran de ellos y se los habían llevado para el pueblo de Montebello, Antioquia, y

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

Las declaraciones de JESÚS ANTONIO PÉREZ PÉREZ y DIEGO FERNANDO HIDALGO PADIERNA no aportan nada a la investigación toda vez que el uno se quedó prestando seguridad según órdenes del Capitán RODRÍGUEZ en el corregimiento de Versalles y el segundo, se encontraba de asueto o vacaciones para la fecha de los hechos. Por su parte JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CUERVO estaba al mando de CASTIBLANCO RÍOS en la data de los hechos, puntualizando que se quedó prestando seguridad en el corregimiento de Versalles y después se enteró que se habían presentado unas bajas en combate.

Se adjuntaron como evidencia de la materialidad del punible, las actas de levantamiento de las personas que resultaran en calidad de occisos el día 19 de abril de 2006, diligencia verificada por la justicia castrense a eso de las 04:00 de la mañana y se relacionan como NNs masculinos y se adelantaron las diligencias de protocolo de necropsia a los cuerpos, las que correspondió adelantar al médico legista del hospital del municipio de Montebello a donde fueron trasladados.

Se verificó pericia a las armas encontradas en poder de los occisos correspondiente a 6 cartuchos y armas no convencionales tipo escopeta o changón.

El señor DEIBY ORLANDO ORTÍZ LLANO expuso que en su condición de vendedor ambulante conocía al finado LISANDRO ELÍAS pues vendía cositas con él en el centro de la ciudad, le dijo que estaba vendiendo aguacate y manifiesta que la muerte que sufriera es muy injusta pues éste no era nada de eso, refiriéndose a guerrillero. En términos similares, declara ELCIN DEL SOCORRO MUÑOZ MEJÍA pues acudió a testimoniar porque no es cierto que LISANDRO ELÍAS fuera un guerrillero, a los otros dos fallecidos sólo los distinguía pues también frecuentaban el centro.

Se estableció la calidad de militar del Soldado Profesional JHONY ALBERTO DAVID TABORDA como miembro activo del Ejército Nacional según jefe de personal de las AFEUR, también en tal sentido se acreditó la condición de militar del Soldado Profesional MARINO ALBERTO CARVAJAL LÓPEZ y de JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ MORALES y se allegaron fotocopias de las cédulas de ciudadanía de éstos y demás componentes del Comando.

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

operativo que se relacionó por los militares, de una pretensa extorsión a un comerciante para el día 19 de abril de 2006.

Por su parte, la Inspectora de Policía de Montebello, señora CARMEN DEL SOCORRO LÓPEZ ESCOBAR, adujo que como funcionaria le tocó una operación similar a la adelantada en la zona de Llanitos de la vereda Zarcitos verificada por el grupo Gaula y le correspondió ir a la morgue para realizar las diligencias pertinentes.

El señor DUBAN ALONSO ESCOBAR CUERVO, señala que para la fecha de los hechos, el orden público era bueno, pues lleva catorce años trabajando en su casa en la vía principal a eso de 2 kilómetros de donde se presentó el enfrentamiento, donde tiene un negocio de billares y otros y reitera, que nunca ha sido víctima de extorsión ni ha sido incomodado por ningún grupo al margen legal y el Ejército Nacional pasaba mucho patrullando. De un grupo de personas que se le citan, afirma que sólo conoce a la señora ELENA MARÍN y a DON BERTÍN OCAMPO, las demás personas nunca las ha oído nombrar en esa zona.

LOURDES TERESITA CAÑAVERAL BEDOYA, expresa que en calidad de Personera Municipal, ha tenido conocimiento que han ocurrido varias bajas en la vereda Zarcitos pero no puede precisar que fueron en combate, y le pasaba el informe a la Policía Nacional y luego se remitía a la Secretaría de Gobierno departamental y al mencionarle los nombres de folios 244 del calificadorio, responde que conoce de esas personas a DUBÁN ESCOBAR campesino de la zona que tiene un negocio y al señor BERTO que andaba de casa en casa, a los demás no.

El Capitán JHON JAIRO VARGAS SILVA, expuso ante la Fiscalía que para época de los hechos tópicos de investigación, se encontraba como Comandante del pelotón ACERO N° 3 del Batallón Pedro Nel Ospina y la noche anterior recibió llamada el Comandante de las AFEUR y le informó sobre la presencia de unos sujetos armados ilegalmente y que se iba a desplazar hacia su jurisdicción y por orden de sus superiores retiró la tropa para evitar un accidente y escuchó en La Arenosa o La Granja unos disparos en cadencia en horas de la madrugada y ya se puso en contacto con la policía para ir al lugar de los hechos y un soldado le dijo que habían tenido un combate.

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Tabora y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

camellar en una finca y acota, que muchas personas van al parque de Bolívar con fotografías con seres queridos de donde han desaparecido y que los desaparecen son los paramilitares y nunca lo conoció como que perteneciera a guerrilla u otras organizaciones e insiste que en la zona lo conocían y le tenían confianza y se enteró a través de comentarios de CACHACO y EL ÑOÑO.

JHONATAN ARLEY VÉLEZ OROZCO, compareció a rendir declaración el día 10 de diciembre de 2010, en la que indicó vive en el sector de Villa del Socorro de Medellín, donde conoció a REBECO, a LISANDRO ELÍAS CANO también desde pequeño y le decían EL VIEJO y cita un incidente en que estuvieron antes de que desapareciera y en esas apareció el sujeto que le dicen EL GAGO y los llevó para una panadería y les dio cosas y que necesitaba pelaos como ellos y ese día les dio de a treinta mil pesos y después lo llamó como a los tres días a Manrique y le dijo que si iban hacer una vuelta y él le dijo que llamaría al VIEJO, y como no lo localizó le pidió que se fuera con él pero le dijo que podía ir y al otro día llamaron al celular del tipo y le dijeron que estaban en el parque de Bolívar y se encontraron con él y le dijeron que se iban con éste si les entregaba los fierros ahí y les dijo que había que comprarlo que por plata no se preocuparan y les mostró rollos de billetes de cincuenta mil pesos y se fue con éste y el Viejo para Moravia no se pudo y les dejó de liga de a cuarenta mil pesos para cada uno, después se volvieron a encontrar con él pues lo llamaron y se fueron para el barrio Castilla y cita que llevaban una gruesa suma de dinero (\$5.000.000) se abrió de ese sitio pues al parecer vio un mensaje que les enviaron los parceros y lo vuelven a contactar como a los dos o tres días y en esos días había salido BARACKUS de la cárcel y apareció PUNTILLA y hablan con él, después dice apareció una camioneta y una moto y a ellos les parecieron raros como paracos y no se fueron ese día por temor y al otro día quedaron de hacer la vuelta y a eso de las 08:00 de la noche se reunieron en el parque de Bolívar, con el individuo que distinguían como EL GAGO y empezaron a parar taxis pero ninguno lo hacía y quedaron de verse al otro día, sin embargo ese día se llevó tres pelados del parque pero los soltó un retén militar y uno de los pelados le comentó que EL GAGO era como muy amigo de los del Ejército pues se saludaron; quedaron de encontrarse al día siguiente en la noche, estaban en la calle Barbacoas y fueron EL VIEJO, BARACKUS y PUNTILLA que ya estaba en el parque y se iba a ir con ellos y apareció una pelada con la que conversaba y le pidió que la acompañara a coger

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00072

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

vereda Zarcitos, predicando con vehemencia que actuaron dentro de los marcos legales y que las personas que resultaron occisas se les enfrentaron con armas de fuego y no atendieron a la proclama que se trataba del Ejército Nacional que se detuvieran y por el contrario, los enfrentaron produciéndose el susodicho combate.

La antijuridicidad de la conducta deviene igualmente palmaria pues con el protagonismo de los justiciables se conculcó el bien jurídico tutelado por Ley como constituye la Vida e Integridad Personal en el Título I del C. P. en el plano formal y material.

Huelga concluir, que queda demostrado azasmente con los medios de prueba que preceden, que tuvieron la idoneidad para calificar el mérito sumarial con resolución de acusación en contra de los procesados, los cuales así mismo tienen la contundencia y entidad para demostrar ante este fallador, las exigencias legales para la emisión de una sentencia condenatoria en disfavor de los acusados, pues de un lado; no merece reparo la parte objetiva u externa de la conducta punible, ya que la prueba obrante es demostrativa, que en efecto, ese 18 de abril de 2006 fueron contactados y abordados en el parque de Bolívar de la ciudad de Medellín, los hoy occisos JORGE ARMANDO TAPARCUA DURANGO, DIEGO ALEXANDER CARO GUTIÉRREZ y LISANDRO ELÍAS CANO, los que con previa concertación y urdido el plan criminal fueron objeto desde días anteriores a la trágica fecha en que aparecieron ultimados, visitados en varias ocasiones por el hoy extinto soldado profesional JORGE ENRIQUE SIERRA BENÍTEZ quien era conocido con el remoquete del GATO o GAGO, los que desprevenidamente se montaron con éste en un carro de servicio público tipo taxi de color amarillo, a eso de las 08:00 de la noche, y luego aparecieron en calidad de NNs en horas del amanecer del 19 de abril de 2006 y presentados ante los superiores militares como muertos en combate o enfrentamiento.

Se recaba, la materialidad de los punibles es ostensible y de ello da fe, las actas de levantamiento de los cadáveres obrantes a legajos 96-107, 226, 229 cuaderno N° 1, 47-61 cuaderno N° 2, y 3-17 cuaderno N° 4, los protocolos de necropsia desfilantes a folios 17-148 cuaderno N° 2, 93-104 cuaderno N° 4, y los Registros Civiles de Defunción visibles a legajos 258-260 y 214-216 cuaderno N° 4 y se describen los signos de

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

Pero frente a este "falso positivo" reportado, no obstante, emerge la verdad real o material de lo sucedido, pues de un lado, se estableció que no se trató de un enfrentamiento o combate con unos presuntos extorsionistas pues no hay prueba fehaciente de ello ni vía documental en la Brigada ni testimonial, pues los testigos que verdaderamente residían cerca al teatro de los acontecimientos, como constituyen los señores MARÍA CANO y BERTÍN OCAMPO y otros ya ubicados en la vía carretable afirmaron que el orden público estaba bien, tranquilo, lo que fue avalado igualmente por los gendarmes acantonados en la estación de policía del vecino municipio de Montebello, y de otro lado, se logró identificar mediante reconocimiento en álbum fotográfico al fallecido ARIEL ENRIQUE SIERRA BENÍTEZ (ver folios 94-103 cuaderno N° 9) como EL GAGO y que era la persona que se apersonó en varias oportunidades al parque Bolívar de la ciudad de Medellín, nos referimos al sujeto conocido en ese mismo sitio como "ÑOÑO" que responde al nombre de JOSÉ ARLEY VÉLEZ OROZCO, que se encontraba la noche que se llevaron a sus amigos ese 18 de abril de 2006 entre las 07:30 y 08:00 de la noche y se verificó que habló con EL GAGO, pues su versión concuerda con el reporte de ubicación del número de celular 3113311039 de la empresa COMCEL pues se constató que ese abonado era del hoy fenecido, ARIEL ENRIQUE SIERRA BENÍTEZ.

También este testigo, llamó al celular a su amigo LISANDRO ELÍAS CANO conocido como PUNTILLA, el que al responder le manifestó que iban por los lados del barrio Enciso perteneciente a la parte oriental de la ciudad de Medellín, recorrido que corresponde con la hora y ubicación de la celda del Comcel del celular 3113311039 del fallecido ARIEL ENRIQUE SIERRA BENÍTEZ, donde aparece la celda denominada Medellín-Metropolitana y Medellín Loyola. No se trataban estos ciudadanos de guerrilleros o extorsionistas ni eran conocidos ni vecinos del municipio de Montebello ni del sector donde resultaron muertos en forma violenta, pues la prueba de orden testimonial de sus núcleos familiares y amigos, dan cuenta que eran humildes personas que vivían en la ciudad y se dedicaban con ventas ambulantes a subsistir, con venta de aguacates y otros, y se corroboró con las personas que realmente eran residentes del sector teatro de los acontecimientos, como son MARIA ELENA MARÍN DUQUE, BERTÍN OCAMPO NARVÁEZ y DUBAN ALONSO ESCOBAR, que no los conocían, no resultando ser cierto lo que depusieron algunos declarantes en sentido contrario, con

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Tuborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

lo hicieron como guerrilleros, pues se mancomunaron y condujeron mediante engaño a sus víctimas hasta un sitio despoblado y en horas de la madrugada les dieron de baja en connotantes condiciones de inferioridad y con clara violación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario pues no hubo combate alguno, se insiste, es claro que cuando varias personas proceden en una empresa criminal, con consciente y voluntaria división de trabajo para la producción de un resultado típico, todos adquieren la calidad de autores, así su conducta aislada no permita una subsunción en el tipo penal, porque hay unidad de designio criminoso y actúan con voluntad y conocimiento para la producción del resultado querido o por lo menos aceptado como probable, por lo que resultan huérfanas y sin asidero fáctico y jurídico las explicaciones que suministraron, en orden a lo puntualizado y tampoco los amparara alguna de las causales a que se contrae el canon 32 de la Ley 599 de 2000.

Se refrendó igualmente en el plenario sus falsas coartadas, por la forma en que recibieron los disparos las víctimas, pues el primero en caer fue JORGE ARMANDO TAPARCUA DURANGO e iban en retirada tratando de protegerse, CARO GUTIÉRREZ y LISANDRO ELÍAS CANO cuando fueron ultimados y se constata con los protocolos de necropsia que fueron impactados por la parte de atrás y a corta distancia en un terreno abierto o destapado de ahí que quedaron sus cuerpos exánimes sobre la vía carretable, no puede obviarse tampoco que se recuperó un proyectil en uno de los cadáveres y respondía a armamento de las fuerzas armadas tipo fusil con un calibre 5.56 y es todavía más concluyente la prueba tomada a éstos por el perito técnico, esto es, el investigador criminalístico VII del CTI adscrito al área de química aplicada y sustancias controladas que arrojó: *"INCOMPATIBLE CON RESIDUOS DE DISPARO EN MANO"*, por lo que valorado el plexo probatorio en conjunto, se concluye, que en efecto, no se trató de ningún combate o enfrentamiento como se pretendió hacer creer a la Judicatura, pero emerge diáfano el compromiso penal de los aquí acusados que aceptaron su responsabilidad en el quehacer delictivo y que se confirmó además que las personas que fueron masacradas, no eran unos delincuentes ni pertenecían a ninguna organización criminal ni al margen de la Ley, sin que se vislumbre en la casuística penal que finiquita, la concurrencia de alguna causal que los exonere de responsabilidad penal, ya que no estaban cobijados por ninguna, siendo condignos del juicio de repudio social y condignos de la sanción penal que apareja su accionar

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

Para una correcta dosimetría penal, nos hincaremos en los cánones 59, 60 y 61 de la Ley 599 de 2000, dada la ostensible gravedad de la conducta penal referida, al dar traste con una vida humana en condiciones violentas, el daño real y de carácter irreversible como es la pérdida de la misma, naturaleza de las causales a que atenúan la punibilidad, intensidad del dolo en los agentes al máximo, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir, pero habida cuenta que en su ejecución no desbordaron los límites de la misma, no hay reparo para imponer el mínimo de la pena, esto es, la pena aflictiva de libertad de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, pero en virtud del artículo 31 del Estatuto Penal, aumentada hasta en otro tanto, sin olvidar que se trata de otros dos homicidios en las mismas condiciones, se incrementa respectivamente (10 + 10 = 20 AÑOS), para un total de pena de prisión de CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS, de los cuales se le descuenta una tercera parte equivalente a QUINCE (15) AÑOS, por cuanto se presentó tránsito de legislaciones siendo aplicable la Ley 906 de 2004 de efectos sustanciales por ser más permisiva o favorable que contempla un descuento mayor, quedando la pena definitiva en TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN.

Acceden a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el interregno de VEINTE (20) AÑOS.

Respecto al canon 63 del C. P., dado el quantum de la pena, que constituye el factor objetivo no hace viable y mucho menos el de naturaleza objetiva en razón de la entidad delictiva protagonizada por los sentenciados como es la de acabar con una vida humana en condiciones tan lamentables donde aflora la falta de escrúpulos morales, y por cuanto si los antecedentes personales y sociales de los mismos no ofrecen discusión, si lo es la modalidad y gravedad de la conducta punible por la que se le vinculó, que son indicativos de que existe necesidad de la ejecución de la pena, pues es innegable que en eventos como el que nos concita, es tan grave la connotación en el panorama nacional como el impacto social, que ha causado un gran desdoro a instituciones legitimantes del poder como son nuestras fuerzas armadas, que no se pueden vilipendiar o restar imagen institucional, por el comportamiento de unos cuantos componentes del organismo, lo que torna nugatorio cualquier solicitud al respecto; también hay escollo legal para dar cabida al canon 38 del C. P. pues de un lado, la

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

Segundo Del Homicidio, Artículo 103 y 104, numerales 4º y 7º del C. P., denominada HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo y sucesivo, SE CONDENA a JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ MORALES, identificado con C.C. N° 70.580.543 expedida en Ituango, Antioquia; JHONY ALBERTO DAVID TABORDA identificado con C.C. N° 70.420.260 expedida en Ciudad Bolívar, Antioquia; y MARINO ALBERTO CARVAJAL LÓPEZ, identificado con C.C. N° 15.405.579 expedida en Santa Fe de Antioquia, Antioquia, y demás notas biográficas conocidas, a la pena principal de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN para cada uno de ellos, en hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya analizadas donde resultaron en calidad de occisos JORGE ARMANDO TAPARCUA DURANGO, DIEGO ALEXANDER CARO GUTIÉRREZ y LISANDRO ELÍAS CANO.

SEGUNDO: Acceden los rematados a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el tracto de VEINTE (20) AÑOS al tenor del artículo 51 del C. P.

TERCERO: No tienen derecho los condenados a los subrogados penales a que se contraen los artículos 38 ni 63 del C. P., en orden a lo explicitado en la parte motiva del fallo. Una vez cumplan la pena que vienen descontando, serán puestos a disposición para descontar pena, no obstante para otros eventos han de dirigirse a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que acometen la vigilancia de la pena.

CUARTO: Se condena a los rematados por concepto de perjuicios morales, en forma solidaria a pagar el equivalente a SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de los legitimarios o causahabientes de las personas que resultaron en calidad de interfectas. No hay lugar a condena a perjuicios materiales por lo anotado en la parte motiva de esta sentencia. Lo anterior una vez cobre ejecutoria el fallo de la referencia.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López;

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

incondicional de aceptar los cargos enrostrados en la resolución de acusación, los procesados JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ MORALES, JHONY ALBERTO DAVID TABORDA y MARINO ALBERTO CARVAJAL LÓPEZ, acogíendose de esta manera a sentencia anticipada, por lo que pasaron las diligencias a efectos de proferir el respectivo fallo condenatorio, lo que les representa un descuento de una tercera parte del monto de la punición impuesta, a lo que se procede al no columbrar la irrupción de vicios generativos de nulidad que den al traste con lo actuado, por cuanto se acataron todas las garantías de linaje constitucional y legal a favor de los procesados.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ MORALES, identificado con C.C. N° 70.580.543 expedida en Ituango, Antioquia, nacido el día 13 de noviembre de 1976, de 34 años de edad, hijo de Joaquín Guillermo y Luz Elena, estado civil soltero, soldado profesional del Ejército Nacional.

JHONY ALBERTO DAVID TABORDA identificado con C.C. N° 70.420.260 expedida en Ciudad Bolívar, Antioquia, nacido el día 08 de agosto de 1979, de 32 años de edad, hijo José Reinaldo y Alba Elena, estado civil unión libre con Milena María Arias Acosta con quien tiene un hijo, soldado profesional del Ejército Nacional.

MARINO ALBERTO CARVAJAL LÓPEZ, identificado con C.C. N° 15.405.579 expedida en Santa Fe de Antioquia, Antioquia, nacido el día 05 de junio de 1978, de 33 años de edad, hijo de Paulino y María Dignora, estado civil casado con Aline Durango con quien tiene una hija, soldado profesional del Ejército Nacional.

REALIDAD HISTÓRICA

El día MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL SEIS (2006), aproximadamente a las 09:00 de la noche, en el parque de Bolívar de la ciudad de Medellín, dos individuos se acercaron a un grupo de personas entre los que se

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhonny Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Ellas Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

Obra el formato único de noticia criminal, de fecha 26 de abril de 2006, en el que aparece como denunciante el señor ROBINSON DREY TAPARCUA, en el que pone en conocimiento la desaparición de su hermano JORGE ARMANDO TAPARCUA DURANGO, manifestando que el día 18 de abril de 2006, su consanguíneo se encontraba con cinco amigos, cuando llegó un taxi con un pasajero que lo llaman EL GATO, y los convidó a éste y otros para que abordaran el rodante a eso de las 09:00 de la noche y se los llevaron, pues esta es la versión que le contó la esposa de éste, HEIDI que fue a buscarlo al parque Bolívar del centro de la ciudad de Medellín pues sabía que iba para este sitio; hacía un mes había salido de la cárcel donde estuvo detenido porque le hallaron un arma hechiza en su poder, y como no llegaba a la casa la mujer lo fue a buscar al otro día, señala además, que otros que no se fueron, le dijeron que desde la semana pasada este sujeto había ido y les había dicho lo mismo, seguro para "picarles arrastre" y les manifestaron que ya estaban muertos. Luego de la desaparición fueron al anfiteatro y otros lugares a buscarlo, tenía una camiseta por dentro de color gris, camisa azul de rayas delgadas del mismo color, jeans azules, tenis bajitos sport también azules con beige y una correa de cuero negra.

Se le recepcionó también queja penal el día 29 de abril de 2006 a la señora MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ VANEGAS, la que narró que día 18 de abril de 2006 su hijo DIEGO ALEXANDER CARO GUTIÉRREZ, salió de la casa a eso de las 11:00 de la mañana y se dirigió hacia el centro de la ciudad al parque Bolívar a trabajar pues se desempeñaba como vendedor ambulante y no llegó en la noche a dormir y al otro día la llamó una amiga de éste y le dijeron que una hermana de los muertos les indicó que se lo habían llevado en un taxi de donde una persona gritaba que quién quería ir a hacer un trabajo que les pagaban un millón de pesos y que los tres se habían ido y al otro día aparecieron abatidos por el Ejército Nacional pues el cuerpo armado había dicho que eran unos guerrilleros o milicianos. Las noticias sobre el enfrentamiento las escuchó vía radial y a su hermano le dijeron en Medicina Legal que su hijo había quedado como guerrillero y por eso ella vino a declarar que no era miliciano ni guerrillero.

Se adosaron a las diligencias, las actas de levantamiento o inspección judicial a los cadáveres, verificada por el Juez 23 de Instrucción Penal Militar, Manuel Alberto Rosero

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhon Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

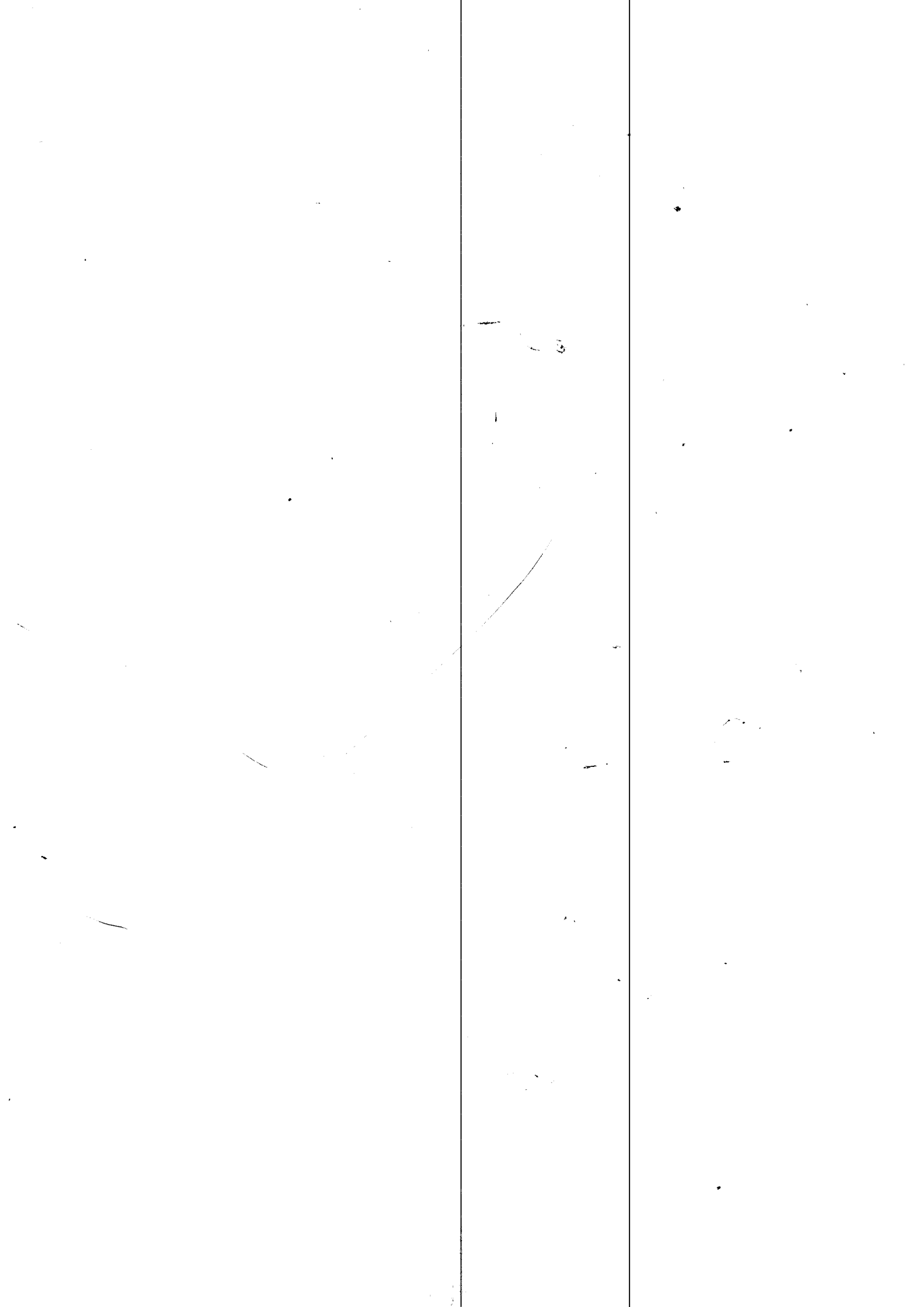
RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

Por su parte el Sargento FABIO HERNANDO CASTIBLANCO RÍOS suscribió informe de operaciones misión táctica ATILA del 19 de abril de 2006 como Comandante del destacamento FENIX AFEUR-5 en el que plasmó en unos de sus apartes: "DESARROLLO DE LA OPERACIÓN. INFILTRACIÓN, FECHA Y HORA. 10-04-06 22 HORAS CON EL DESTACAMENTO FENIX AL MANDO DEL SEÑOR SS. CASTIBLANCO RIOS FABIO HERNANDO, 00-01-08 INICIA MOVIMIENTO MOTORIZADO EN UN VEHÍCULO TIPO FURGÓN POR LA VÍA QUE CONDUCE A LA VEREDA BUENOS AIRES DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO, ANTIOQUIA. EFECTUANDO REGISTRO Y CONTROL MILITAR DE ÁREA CON EL OBJETIVO DE CAPTURAR Y/O EN CASO DE RESISTENCIA ARMADA SOMETER POR LA FUERZA Y COMBATIR HASTA DOBLEGAR LA VOLUNTAD DE LUCHA A INTEGRANTES DE LAS ORGANIZACIONES NARCOTERRORISTAS DE LAS FARC, ELN, AUI Y DELINCUENCIA COMÚN QUE VIENE ATEMORIZANDO A LOS HABITANTES DE ESTE SECTOR, MEDIANTE AMENAZAS, ROBOS... SE EFECTUÓ EL DESEMBARCO APROXIMADAMENTE A LAS 23:30 HORAS EN EL CARRETEABLE QUE VA A LA VEREDA BUENOS AIRES DE MONTEBELLO, ANTIOQUIA, COORDENADAS 06-0124-75-35-29, SE INICIÓ MOVIMIENTO DE INFILTRACIÓN CON TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD BUSCANDO SIEMPRE CUBIERTA Y PROTECCIÓN MONTANDO PUESTOS DE ESCUCHA, OBSERVACIÓN EVITANDO SER DETECTADOS POR EL ENEMIGO Y POBLACIÓN CIVIL, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN OBTENIDA APROXIMADAMENTE EN EL KILÓMETRO CUATRO ESTABAN AL PARECER SALIENDO ENTRE SEIS Y OCHO DELINCIENTES QUE AL PARECER SON INTEGRANTES DE LAS MILICIAS DE LAS FARC MÁS EXACTAMENTE EN EL SECTOR DE ZARCITOS DE LA VEREDA BUENOS AIRES...", y se hace también relación del material de guerra o munición gastada, tal como se refrenda a folios 164-166, 268-272 cuaderno N° 1 y 127-129 del cuaderno N° 4 y desfila otra prueba documental en tal sentido, como INSITOP del 18 de abril de 2006 suscrito por el Capitán JHON FREDY LÓPEZ GUTIÉRREZ que ubica donde se encuentra la tropa el día 17 de abril de ese mismo año donde aparece la ubicación del destacamento FENIX al mando del S.S. CASTIBLANCO RÍOS misión táctica ATILA operación FANTASMA sitio vereda el CABUYAL del municipio de Copacabana, Antioquia.



PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Tabora y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

después amplió su exposición ante el Fiscal, en la que sostiene que la mujer de su hijo JORGE ARMANDO TAPARCUA la llamó al teléfono fijo, y le dijo que éste no había amanecido en la casa y que había hablado con él antes de las 09:00 de la noche que estaba en el parque de Bolívar y la gente de allá y los negocios cerquita les informaron que los obligaron a montarse a un taxi y luego de varios días un muchacho apodado EL CHINO le dijo que habían unos desaparecidos que enterraron como NNs en Montebello y ya los encontraron, se siente muy dolida, y puntualiza que porqué los sepultaron así, sabiendo que el Teniente que hizo el levantamiento tenía los papeles de su hijo y sostiene con vehemencia que no se trataba de ningún guerrillero.

Por su parte, HEIDI YULIMA VALENCIA MARTÍNEZ en exposición jurada que donara el día 3 de mayo de 2006 ante la justicia castrense, pone en conocimiento que ella era la mujer o compañera del finado JORGE ARMANDO TAPARCUA DURANGO, supo por versiones que le contaron los muchachos del parque de Bolívar de Medellín que se los había llevado un señor en un taxi que siempre los convidaba a dar vueltas. Ese día lo llamó a eso de las 09:00 de la noche y le dijo que había comprado una parva y que iba para la casa y no le volvieron a contestar el celular, no está enterada de que tuviera algún nexos con grupos al margen de la Ley ni se trataba de ningún guerrillero pues como su mujer, éste le contaba todo y estaba bien vestido y reconoce en las fotografías que se le exhiben que se trata de él pero las prendas que vestía ni zapatos eran los de él. Agrega en ampliación que lo llamó a eso de la 01:00 de la madrugada al celular de éste y le respondió una voz extraña y le dijo que JORGE estaba ocupado, que lo llamara más tarde, y no le volvieron a contestar y agrega, que tenía todos los papeles y le robaron algunas pertenencias y repite, que el sujeto que les picó arrastre fue EL GATO.

La señora MARIA REBECA MEJÍA GIRALDO, sólo aduce saber que a ellos los montaron en un carro y se los llevaron, y que conocía a LISANDRO ELÍAS CANO desde niño y era muy buena gente. Entre tanto que se allegó informe pericial N° 0719 del CTI de Medellín de estudio del arma hechiza o changón que se reportó estaba en poder de los ultimados.

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Tabora y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

En la hoja del S.S. FABIO HERNANDO CASTIBLANCO aparece felicitación por ejercicio al mando en la operación Fantasma Misión Táctica Atila llevada a cabo en la vereda Zarcitos de Montebello Antioquia.

Anotación en tal sentido, o sea de felicitación por el positivo en la misión táctica ATILA, también aparece en folio disciplinario de JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ MORALES por la misma operación, y que fuere anotada así mismo en el folio de JHONY ALBERTO TABORDA y de MARINO CARVAJAL LÓPEZ y demás integrantes de la tropa.

Se anexa informe pericial N° 696 del 13 de julio de 2006 sobre proyectil y encamisados hallados a uno de los NNs y también de la escopeta Remington y revólver Smith Wesson calibre 32, vainillas y otros, recuperado a las personas que se enfrentaron en combate.

Se recibieron otras declaraciones juradas en sede de instrucción a las siguientes personas: LUZ OMAIRA PÉREZ residente en el sector de la ondina del municipio de Santa Bárbara, anunció saber que mataron a tres muchachos a la entrada de la vereda de Zarcitos, pues la gente dice que estaban robando y la gente estaba asustada y ella se quedó en la casa de una prima DORA BLANDÓN, en el sector de Zarcitos. Por su parte el agricultor GABRIEL MESA GONZÁLEZ depuso ante el instructor que está domiciliado en el corregimiento de Versalles, y rinde declaración a raíz de tres muertes que se presentaron en el mes de abril de 2006, en el que murieron unos muchachos entre los que cita a LISANDRO, un joven que venía de Medellín y eran muy amigos, pues éste venía hacía cinco meses e iba a poner un almacén en el parque de la iglesia.

Entretanto JAIME PIEDRAHÍTA OROZCO, afirmó vivir en la vereda Zarcitos de Montebello, desde hace unos quince años, se dedica a la agricultura en la finca de DON LÁZARO y rinde declaración porque sabe, mataron a unos muchachos cerca a su casa, ocurrió en el mes de abril y eran unos vendedores de Medellín y los había mandado el patrón a buscar clientes, era un grupo de seis jóvenes muy bien vestidos, pues eso decían las gentes de las tiendas del pueblo, se desplazaban en un taxi amarillo y una moto es lo que recuerda. Ese día escucharon disparos y eso duró un rato, al otro día una amiguita de su hija le dijo que habían matado a ELI el que iba a montar el negocio y

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Ellas Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

El señor BERTÍN OCAMPO NARVÁEZ, aseguró ante el Juez 23 Penal Militar residir en la vereda Zarcitos desde hace varios años y respecto a los hechos, refiere que se imagina que se trató de un tiroteo, pues en horas de la madrugada hicieron unos tiros y eso no duró mucho y después se calmó, su casa está localizada en la parte de arriba de donde pasaron los acontecimientos y cuando se levantó decían que habían matado a varias personas y adviera que eso por allá estaba muy tranquilo y no ha escuchado nada de robos o ladrones.

Por su parte el Mayor JHON FREDY LÓPEZ GUTIÉRREZ, refiere que la información en que se sustentó el operativo fue suministrada por un comerciante el cual estaba siendo extorsionado en la región y esta información se cruzó con otra que tenía la IV Brigada y por dicha razón se hizo la planeación respectiva e igualmente amplió versión ante el funcionario instructor y en torno a lo que estaba pasando en la zona, se lo comunicó el Sargento CASTIBLANCO RÍOS que debía neutralizarse una extorsión y para esa fecha se esperaba que los delincuentes recibieran la plata y dona otros pormenores al respecto.

El intendente de la Policía Nacional HENRY OSVALDO MAZO FERNÁNDEZ, alude que para la data de los hechos en la estación de policía del municipio de Montebello, Antioquia, se tuvo conocimiento de que en la vereda de Zarcitos se había presentado un enfrentamiento del Ejército Nacional y se había dado de baja a tres sujetos, se desplazaron hasta el sitio y recogieron en el trayecto al otro Comandante del Ejército que estaba en la zona y advirtieron que dicho personal militar portaba casco lo que les extrañó y les dijeron que pertenecían a un grupo antiterrorista urbano de la ciudad de Medellín. Manifiesta que en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2006 no se recibieron informes sobre alteraciones del orden público, secuestro en el sector de Zarcitos y como se trata de una vía principal de ingreso al municipio constantemente la patrullaban y en el mismo sentido depuso el gendarme de la Policía Nacional ARISTIDES MÁRQUEZ HINCAPIÉ.

Es relevante la inspección judicial que se verificara al archivo de la Regional de Inteligencia Militar RIME, en las instalaciones de la ciudad de Medellín donde se constató que no aparecía absolutamente ninguna anotación relacionada con el

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elias Caro

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

El Teniente del Ejército Nacional DARWIN CERQUERA SOTO, estuvo en la zona donde se produjeron los hechos al mando de la contraguerrilla ACEOR 5, pero fue retirado en enero del 2006.

Por su parte el Mayor JHON FREDY LÓPEZ GUTIÉRREZ le manifiesta al Fiscal, que para el año 2006 era orgánico de la IV Brigada y era oficial de comunicaciones y encargado de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas N° 5, dirigía ese grupo especializado que ejerce funciones en el área urbana y también rural y manejaba el destacamento el S.S. CASTIBLANCO RÍOS y la operación realizada en el municipio de Montebello se da en razón de informes de éste, se inició el planeamiento aunque no participó en desarrollo de la misión y se trataba de neutralizar una extorsión que se venía presentando a un ciudadano y se desplegó el operativo ese 18 de abril de 2006, pues se tenía conocimiento que el afectado había sido citado por los extorsionistas aunque itera, no se informó a sección segunda de inteligencia y no recuerda muy bien la información pues todo lo manejó el Sargento CASTIBLANCO RÍOS y reitera que no recuerda cuando el Suboficial dio la información ni recuerda el nombre de la persona que venía siendo objeto de los delincuentes y éste fue el que informó al jefe de operaciones de la brigada y es verídico que el personal que obtuviera resultados se les debía felicitar o dar permisos y no recuerda haberle avisado al otro destacamento que en la fecha de los hechos se encontraba en la zona por ser de otro batallón y lo hacía era el jefe de operaciones directamente con el Comandante de batallón.

Se allegó Registro Civil de Defunción de ARIEL ENRIQUE SIERRA BENÍTEZ, ocurrida el día 30 de septiembre en la ciudad de Medellín con arma de fuego.

LUIS ALFONSO ESCOBAR MONTOYA el 9 de diciembre de 2010, rindió declaración jurada en la que expone que su taller queda a cuadra y media del parque Bolívar y alude a que está enterado de la desaparición del muchacho JORGE ARMANDO TAPARCUA, de lo que hace como unos 5 años en el mes de abril o mayo, y por intermedio de los muchachos de la cuadra, supo que les ofrecieron trabajo en un pueblo y esa noche los invitó a tomar cerveza y se fueron, PUNTILLA, EL VIEJO y BARACKUS a quienes conocía y después se enteró que los habían matado en la población de Montebello, JORGE ARMANDO le había comentado que un señor los necesitaba para

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

el bus, y les dijo si viene EL GAGO que lo esperaran y no obstante que lo acompañó BARACKUS cuando volvió al parque y la mujer del VIEJO le manifestó que se acababan de ir y los estuvieron esperando toda la noche pero no aparecieron y llamó al celular y le dijo PUNTILLA que estaban por Enciso y lo llevaban en la vuelta y que lo llamara cada media hora y cuando lo volvió a hacer le contestaron otras personas y después el teléfono celular estaba apagado. Describe al sujeto que conoce como EL GAGO, bajo, motiladito como un soldado, más o menos trocito, más o menos cejudo y donde lo vuelva a ver de inmediato lo reconoce incluso lo llamó como a los cuatro o cinco días de desaparecidos y le dijo que sus parceros estaban bebiendo en una finca y nunca más le volvieron a contestar de ese teléfono y luego que estaba trabajando en una ebanistería de un hermano se lo encontró de frente y como se azaró se devolvió y luego unos parceros le comunicaron que lo habían visto por los lados del cementerio de San Pedro de Medellín y relaciona al otro sujeto que lo acompañaba en la moto.

Se verificó diligencia de ampliación y reconocimiento fotográfico a VÉLEZ OROZCO con la asistencia del Ministerio Público el 22 de diciembre de 2010 y reconoció al sujeto EL GAGO en la fotografía N° 3, correspondiendo al hoy extinto soldado ARIEL ENRIQUE SIERRA BENÍTEZ y se incorpora el respectivo álbum fotográfico. (Folios 94-103 cuaderno N° 9).

Se adosó al encuadernamiento el listado de llamadas entrantes y salientes y celdas con su ubicación del abonado celular 3113311039 de ARIEL ENRIQUE SIERRA BENÍTEZ atinentes a día 18 y 19 de abril y se adujo también informe del CTI donde se allega la situación geográfica de las celdas de la firma COMCEL en Medellín, área metropolitana y Loyola.

No descenderemos a las injuradas de los acusados JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ MORALES, JHONY ALBERTO DAVID TABORDA y MARINO ALBERTO CARVAJAL LÓPEZ, pues todos ellos al igual que los otros componentes de la patrulla militar, se concertaron para decir la misma versión acomodada sobre el real acontecer punitivo, afirmando categóricamente empezando por el Comandante al mando Sargento FABIO HERNANDO CASTIBLANCO RÍOS que operaron por órdenes de sus superiores y pormenorizan desde diferentes ángulos el enfrentamiento armado que tuvieron en la

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Tabora y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elias Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCLA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

violencia, esto es, las heridas de bala con armas de uso privativo de la Fuerzas Armadas que dieron al traste con la vida de éstos.

Si bien inicialmente la investigación se enrutó y dio pie para que en las hojas de vida de los militares se asentaran las respectivas felicitaciones por el logro, "lección aprendida o positivo" del DESTACAMIENTO FENIX DE LA AGRUPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPECIALES N° 5 DE LA IV BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL con asiento en la ciudad de Medellín, lo cierto es que se estableció que los componentes de este comando armado, que fueron debidamente individualizados como FABIO HERNANDO CASTIBLANCO RÍOS, JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ MORALES NELSON FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, WILLIGTON DE JESÚS DUARTE DURANGO, JHONY ALBERTO DAVID TABORDA, JOSÉ ARIEL SIERRA BENÍTEZ (Fallecido) y MARINO ALBERTO CARVAJAL LÓPEZ, pertenecían al Destacamento Militar FENIX, a cuyo mando estaba para la fecha de los luctuosos hechos el Sargento Segundo CASTIBLANCO RÍOS, y con objetivo previamente determinado, unidad de designio criminoso y con repartición de trabajo criminal y codominio del hecho, con plenas capacidades cognoscitivas y volitivas y gozando de libre autodeterminación desplegaron las conductas punibles. Se tiene pues, que inicialmente fue infiltrado el hoy occiso Soldado Profesional, JOSÉ ARIEL SIERRA BENÍTEZ quien se apersonó en varias ocasiones a la céntrica zona del parque Bolívar donde se fue ganando la confianza de los eliminados y los sedujo pues les ofrecía a estas personas desempleadas o con escasos ingresos como venteros ambulantes, significativas sumas de dinero y en otras oportunidades les hacía atenciones en panaderías y les dejaba dinero en efectivo, hasta que esa noche se fueron con éste y se encontraron con los demás compañeros que los eliminarían, y se los llevaron para la vereda Zarcitos de la localidad de Montebello, Antioquia, donde les dieron de baja y presentaron sin el menor asomo de escrúpulos ante sus superiores como un logro militar en el documento que se ha reseñado como INFORME DE OPERACIONES MISIÓN TÁCTICA "ATILA" que suscribió el S.S. FABIO HERNANDO CASTIBLANCO RÍOS en su calidad de Comandante del Destacamento FENIX AFEUR N° 5 y en el personal destacado, aparecen los nombres de todos los miembros del mismo, entre los que se citan expresamente los soldados que optaron por acogerse a sentencia anticipada.

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

cuyas exposiciones falsas que sólo pretendían sacar adelante la coartada esgrimida por cuerpo armado, ante su irregular proceder.

Y en cuanto a la responsabilidad penal que atañe a los coacusados GUTIÉRREZ MORALES, JHONY ALBERTO DAVID TABORDA y MARINO ALBERTO CARVAJAL LÓPEZ, se itera, la prueba que desfila en el plenario es contundente y compagina con la responsabilidad de los llamados a juicio en el lamentable acontecer punitivo, puesto que la materialidad de la conducta punible investigada se encuentra acreditada con suficiencia en autos y en cuanto al aspecto subjetivo también se acreditó y encuentra pleno apadrinamiento con los medios de prueba adosados al plexo probatorio.

Se tiene que los sindicados, fueron mendaces en sus diligencias de inquirir, prima facie, sostuvieron que se encontraban en esa zona cumpliendo con su deber cumpliendo la orden de operaciones fragmentaria del día 18 de abril de 2006, que comprendía el registro y control militar a la vereda Buenos Aires del municipio de Versalles según la orden que coincide con INSITOP, partiendo que éste último es un corregimiento y esta vereda no existe y las coordenadas donde se encontraría este destacamento dista 6 kilómetros del sitio donde realmente se hallaban, como es la vereda Zarcitos según se refrendó con la inspección judicial al sitio de los acontecimientos e informe del perito topógrafo y luego concertados para encubrir su ilegal proceder ya consignaron que la orden que recibieron era de dirigirse a la vereda Zarcitos, con el manido discurso de que en esa fecha se interceptarían a los delincuentes que estaban extorsionando la suma dineraria exigida, pero como se recaba, si este era el objetivo militar curiosamente no aparece fundamento o constancia alguna en la inspección judicial que se practicó en la RIME 6 de la VII División y la sección B-3 de la IV Brigada con sede en la ciudad de Medellín como correspondía, pues el precitado destacamento FENIX DE LAS AFEUR 5 protagonistas del delito pertenece a esa división, luego entonces todo lo demás se trata de una componenda respecto a cómo se enfrentaron con los hoy interfectos los que según sus palabras, hicieron caso omiso a la orden de alto y que se identificaron como tropas del Ejército Nacional, cuando se demostró con suficiencia con el testimonio de JHONATAN ARLEY VÉLEZ OROZCO que el soldado profesional ARIEL ENRIQUE SIERRA BENÍTEZ los frecuentó y los llevó hasta donde los uniformados acabaron con sus vidas y después vistieron y pusieron armas para hacerlos aparecer en la forma que

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elías Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

delictivo, pues se itera, las pruebas son fehacientes en demostrar su compromiso penal, a lo que se suma, el allanamiento a cargos o acogimiento a sentencia anticipada en el censurable episodio al que fueron vinculados legalmente, siendo sujetos del Ius Puniendi del Estado que destronó el "principio de inocencia" que operaba a su favor, en consecuencia se homologa la aceptación de cargos de los acusados por estar enmarcada dentro de los lineamientos legales, y se le rebajará la pena conforme a Ley, en orden a confluir las exigencias del canon 232 de la Ley 600 de 2000 para emitir sentencia condenatoria.

UBICACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y DOSIMETRÍA PENAL

Trátase del Libro Segundo, Parte Especial, Título I de los delitos contra la Libertad e Integridad Personal, Capítulo Segundo del Homicidio, Artículos 103 y 104 del C. P. numerales 4º y 7º denominado HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo y sucesivo que contempla pena aflictiva de libertad de TRESCIENTOS (300) MESES a CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN.

Al estar frente a la figura que contempla el canon 31 del C. P., atenderemos a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto como lo norma la Ley, por ende se individualizara la pena, como ordena la normatividad, se tiene pues que la hipótesis delictiva acorde con la fecha de comisión de los punibles corresponde a la de HOMICIDIO AGRAVADO, que tiene un límite de TRESCIENTOS (300) MESES como mínimo, y un máximo de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, lo que nos arroja un ámbito punitivo de CIENTO OCHENTA (180) MESES, el que dividido entre cuatro nos arroja CUARENTA Y CINCO (45) MESES, quedando los cuartos de la siguiente manera: El primero de TRESCIENTOS (300) MESES a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, los segundos de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES UN (1) DÍA a CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN, y el cuarto de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES UN (1) DÍA a CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN.

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Cano Gutiérrez y Lisandro Ellas Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

pena mínima por Ley para el delito sobrepasa con creces los CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, y el subjetivo tampoco lo permite, ya que como se recabó, es censurable desde todo punto de vista el accionar de los miembros del destacamento FENIX en la data de los hechos y resulta más aberrante por cuanto en esta empresa delictiva sólo se pretendía felicitaciones en la hoja de vida de los militares y los permisos con los que se les congratula cuando realizan verdades positivas para defender la sociedad y el Estado, no como en el presente caso, en el que no se puede cohonestar este tipo de comportamiento ilegales que de paso, tampoco permiten a la Judicatura deducir seria, fundada y motivadamente que no colocarán en peligro a la comunidad cuando fue capaz de atentar en contra de la integridad personal de las personas y tampoco hay razones para predicar que no evadirá el cumplimiento de la pena impuesta en esta instancia.

Respecto a los perjuicios, no se condenará por concepto de perjuicios materiales por cuanto no se probaron en el proceso artículo 97, inciso 3° del C. P.; en lo que respecta a los morales es ostensible que en esta clase de conductas punibles como es la de acabar con la existencia de una persona en condiciones trágicas que estaban en plena productividad, que el daño es irrecuperable para sus núcleos familiares y el gran vacío que se genera en el seno de estas familias por las condiciones tan nefastas, se condena a los sentenciados en forma solidaria a pagar el equivalente a SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de los causahabientes de los occisos, una vez cobre ejecutoria el presente fallo.

En virtud de lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Por haber sido hallados penalmente responsables a título de Coautores de la conducta punible contemplada en el Libro Segundo, Parte Especial, Título I, Capítulo

PROCESO: Penal N° 059

DELITOS: Homicidio Agravado

PROCESADOS: S.L.P. Juan Guillermo Gutiérrez Morales, S.L.P. Jhony Alberto David Taborda y S.L.P. Marino Alberto Carvajal López

OCCISOS: Jorge Armando Taparcua Durango, Diego Alexander Caro Gutiérrez y Lisandro Elias Cano

RADICADO N° 05-679-31-89-001-2011-00079

INSTANCIA: Primera

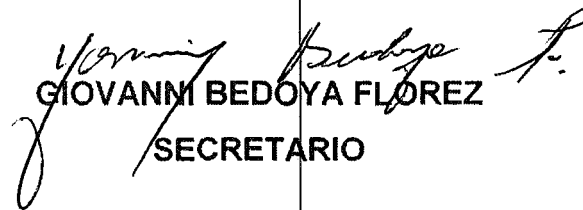
PROVIDENCIA: Sentencia N° 091 de 2011

FECHA: Lunes diez (10) de octubre de dos mil once (2011)

SEXTO: En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades conforme lo establece el artículo 472 del C. P. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA MARIA VERGARA CALLEJAS
JUEZ


GIOVANNI BEDOYA FLOREZ
SECRETARIO